

Nº 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Morcín, haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 27 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece las tasas por el otorgamiento de LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se registrá por la siguiente ordenanza fiscal

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1

1.- Constituye el objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos sanitarios y administrativos en que se concreta la actividad administrativa municipal al intervenir la de los particulares sujetando a licencia la apertura, traslado y traspaso de establecimientos industriales, mercantiles de toda clase y otros sujetos a licencia.

2.- A los efectos de esta exacción, se considera como apertura:

- a) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.
- b) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.
- c) Las variaciones o ampliación de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

3.- Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles o industriales objeto de esta exacción:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio o cuando la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada esté sujeta el Impuesto de Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad industrial, comercial o profesional.
- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro, y en particular:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósitos, almacenes y otros similares.
 - Oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, o profesional con fin lucrativo.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y las demás, que en su caso estuvieren dispuestas en los planes y normas urbanísticas legalmente aprobadas, de acuerdo con el objeto y naturaleza de este tributo.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local que sea objeto de la exacción.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1.-Están exentas del pago de la tasa, las actividades que se ejerzan en las condiciones siguientes:

- a) Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, para la realización de as funciones públicas que le están encomendadas.
- b) Los locales ocupados por las entidades benéficas para el desarrollo de sus actividades y fines.
- c) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que se viniesen ocupando. La exención establecida alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.
- d) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. La exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.
- e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.
- f) Serán condiciones comunes a las exenciones, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y uqe se ejerza en él la misma actividad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Para la concesión o liquidación de las aperturas, traspasos, traslados y cambios de actividad de las aperturas, una vez acordado por el Organo competente, y para cada uno de los establecimientos detallados en el artículo 1 de esta Ordenanza, u otros similares que en la misma no se incluyan, se tomará como base imponible la superficie útil del local objeto de la apertura.

TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.- Las cuotas tributarias que se devenguen por la presente tasa, se determinarán en función a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.	Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 50 m2	100 euros
Tarifa 2.	Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 51 y 100 m2, a	1,50 euros
Tarifa 3	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan y comprendidos entre 101 y 500 m2, a	1,20 euros
Tarifa 4	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m2 que excedan y comprendidos entre 501 y 1.000 m2 , a	0,90 euros
Tarifa 5	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m2 que excedan y comprendidos entre 1.001 a 5.000 m2, a	0,60
Tarifa 6	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m2 que excedan de 5.000 m1, a :	0,30 euros

Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 %, cuando la licencia de actividades se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, regulado por el Decreto 2414/61 de 20 de noviembre.

DEVENGO

Artículo 8.- El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal, en ejercicio de las competencias que le son propias.

GESTION DEL TRIBUTO. REGIMEN DE DECLARACIÓN.

Artículo 9.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o locales que se describirán en sus características, emplazamientos y, en general, la citada solicitud contendrá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.- Se consideran caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo los supuestos del artículo quinto.

3.- El cambio de comercio o industria, sea en el mismo local o en otro distinto, aún cuando el titular sea el mismo, se considerará como nuevamente establecido, abonando, en consecuencia, las cuotas que por traspaso o traslado correspondan.

LIQUIDACIÓN

Artículo 10.- Cada servicio será objeto de liquidación individual, con carácter provisional y sujeta a revisión, la cual será notificada de forma reglamentaria.

REGIMEN DE INGRESO

Artículo 11.-

1.- El plazo de ingreso de las deudas tributarias que resulten de la aplicación de esta Ordenanza, será con carácter general el establecido en el Reglamento General de Recaudación.

SANCIONES

Artículo 12.-

1.- Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2.- La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.